

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud que hace el *Procurador 11 Judicial I para asuntos civiles de Bucaramanga* y que obra en los archivos 29 y 30, sobre la *falta de jurisdicción* para conocer del presente asunto y disponer el envío a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo las consideraciones siguientes se accederá a tal pedimento.

El *Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga* mediante providencia del 21 de julio del 2021 declaró la falta de jurisdicción y dispuso enviar el presente asunto a la jurisdicción ordinaria, tal como se evidencia en el archivo 002, para lo cual se sustentó en lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el proveído del 2 de octubre de 2019 bajo el radicado 10010102000201901891 00, al amparo de tal entendimiento por auto del 2 de septiembre de 2021 se avocó el conocimiento del presente asunto y se dispuso el trámite pertinente, habiéndose superado en aquella calenda algún eventual conflicto negativo de jurisdicción frente a lo decidido por el Juez Administrativo.

Sin embargo, como lo advierte hoy el señor Procurador, la Corte Constitucional mediante auto 1100 del 1 de diciembre de 2021 precisó que: “ ... 17. Ahora bien, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le atribuyó a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de las acciones populares que pretendieran la adecuación de las instalaciones en las que funcionan las notarías. Lo anterior, por considerar que esta pretensión no guarda relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización, les ha otorgado a los notarios. En efecto, a través de **Auto del 2 de octubre de 2019**¹ sostuvo: “*Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.*”²

18. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional **se aparta del criterio descrito**. En efecto, la adecuación de las notarías para permitir el acceso efectivo de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas a la función notarial no es un asunto meramente locativo desprovisto de relación con dichas competencias. En este sentido, aspectos como la señalización, avisos, información visual, sistemas de alarmas luminosas, intérpretes y demás ajustes, son herramientas que permiten el acceso de las personas con discapacidad a la función pública fedataria, de manera autónoma y sin que dependan de terceros para realizar los trámites notariales.

1. De este modo, si los particulares prestan una función fedante a los administrados, las condiciones para que esa prestación sea efectiva constituyen parte de la esencia misma de la función, particularmente el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad. Así, las condiciones para que estas personas puedan acceder de forma autónoma y digna a los servicios notariales no puede desligarse del ejercicio de la función que ejercen los notarios. En otras palabras, la existencia de barreras de acceso al servicio público notarial para las personas en situación de discapacidad, incide en el ejercicio de la función administrativa fedante para dichos usuarios.”, y más adelante agrega: “20. En conclusión, para la Corte, la adecuación de la infraestructura y los ajustes razonables que permiten el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad a la función notarial no es un asunto que se limita a las reparaciones locativas que debe efectuar un particular en un inmueble privado. Por el contrario, este tipo de modificaciones se relaciona con el servicio que prestan los notarios en el desarrollo de la función pública que les fue delegada. De este modo, las adecuaciones y ajustes necesarios para que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a los servicios notariales previstos en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970 se vinculan estrechamente con el desempeño de dicha función.”.

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 2 de octubre de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, Rad No. 110010102000201901891 00.

² Esta postura se reiteró en el auto del 30 de junio del 2010 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Rad No. 110010102000201001549 00.

Dicho planteamiento fue **reiterado** en los autos 1777/22 y 1873/22 y bajo la regla de decisión expuesta en el auto 1100/2021 al determinar que “Las acciones populares que se presenten en contra de notaría para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad serán competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto dicha pretensión está inescindiblemente relacionada con el acceso a la función administrativa que cumplen estos particulares (en los términos del artículo 15 de la Ley 472 de 1998). Esto es, el desempeño de las atribuciones encomendadas a los notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970.”

Las pretensiones aquí invocadas tienen por finalidad que la Notaria Única del Circuito de Matanza implemente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, instalar los avisos, implementar el software y hardware para prestar el servicio frente a las personas con esa condición de discapacidad; bajo las actuales circunstancias jurisprudenciales y los hechos debatidos en el presente asunto, se advierte que no tengo jurisdicción para conocer de estas diligencias, así mismo, como por auto del 2 de septiembre de 2021 se dispuso admitir las diligencias y darle el trámite respectivo aquí, debe concluirse desde esta otra arista que se superó desde aquella fecha algún eventual conflicto negativo de jurisdicción frente a lo decidido por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga en el auto del 21 de julio del 2021, razón por la cual, se dispondrá entonces remitir las presentes diligencias para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, planteando igualmente el respectivo conflicto negativo de jurisdicción que bajo lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política deberá ser dirimido, de ser el caso, por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, según lo referido en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Remitir las diligencias para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los anteriores planteamientos, se propone desde ahora conflicto negativo de jurisdicción, en cuyo caso remítanse las diligencias ante la Corte Constitucional para que se dirima el conflicto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30b30d0dbf1dbaf91cb696289305740acfa587a8d0121da8e2336eb774af3c**

Documento generado en 06/02/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>